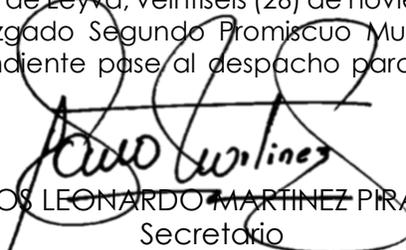




*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

Villa de Leyva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO.	VERBAL DE NULIDAD
DEMANDANTE.	CARLOS NELSON BUITRAGO CAMELO.
DEMANDADO.	MARINA DE LA CRUZ ARCILA RAMIREZ.
RADICACIÓN.	154074089002-2020-00073-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando que en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, se admitió la demanda y ordeno que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 se realizara la notificación del extremo pasivo, concediéndole el termino cumplida la notificación para contestar la demanda.

Y como quiera que por intermedio de apoderado judicial, se da respuesta a las pretensiones de la presente acción y propone excepciones de mérito, por lo que, para este despacho se presentan tres elementos a estudiar en la presente providencia: **el primero**, la validez contestación de la demanda por parte de los pasivo, **el segundo**, la validez presentación de excepciones que realizan los mismos pasivos en su intervención, y **el tercero**, la personería que se debe reconocer al apoderado de los pasivos por lo que se procede a dar trámite de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal.

**a. Sobre la Litis Contestatio.**

Advierte entonces el despacho que es su deber pronunciarse sobre la contestación de la demanda, la cual se produce dentro de los términos supuestos por el Juzgado, que se extendían hasta el 07 de octubre de 2020, y entendiendo que esta actuación está sujeta a ciertos requisitos de procedencia como también lo está la demanda, y aunque los mismos no infieren en su inadmisión o rechazo, si aducen consecuencias que pudieran atender su consecución en positivo para la causa en debate.

Como tal, se encuentra que el pasivo ha presentado una respuesta que cumple con los requerimientos para ser valorada, además que lo hace en la oportunidad procesal, permitiendo una participación más garantista para la misma. Así, verificándose la contestación a los hechos que soportan la pretensión, y la oposición a la misma, deberá este despacho entender la misma como contestada en término, de manera efectiva y válida, confiriéndole a la argumentación surtida, el valor probatorio, adversarial en el proceso en cita, y se considerará como



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ejercido el derecho de acción por pasiva de contradicción, cerrando de esta manera el Litis consorcio necesario para proceder.

**b. De las excepciones.**

Para el presente caso, las excepciones presentadas, las cuales se encuentran en la categoría de excepciones de mérito, también llamadas de fondo, definen una línea procedimental diferente, como excepción a la norma general, que son las llamadas previas para el caso que nos asiste, las presentadas son elementos que se incorporan como controversias a las pretensiones por aspectos meramente sustanciales y no por eventos procedimentales, por lo que su estudio está dirigido a la determinación del objeto central de la norma, su alcance y la presencia de argumentos con mejor derecho que desvirtúen las pretensiones presentadas, razón por la su agotamiento se da en hasta la etapa final del procedimiento.

Para tal fin, y como derecho de un sistema adversarial, habrá que correr traslado al demandante para que se pronuncie, como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., cumplido lo anterior y conforme a lo que dispone la norma procedimental, désele trámite a las audiencias pertinentes, para resolver las excepciones, y absuelto el mismo, agotase de ser procedente el material probatorio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ENTIENDESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por lo tanto córrase traslado a la parte activa de esta contestación y de la excepción, como dispone el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre los mismos.

**SEGUNDO.- CUMPLIDO** lo anterior, pase al despacho para proveer en la materia.

**TERCERO.- RECONOCER PERDONERIA** al abogado PABLO ANTONIO PRADA ARIZA, identificado con C.C. No 13.641.509, y T.P. No 261777 del C. S.J., en los términos y para los fines indicados en el poder de la parte pasiva.

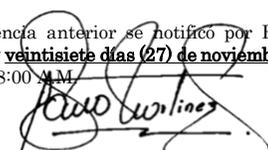
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **031**, de hoy **veintisiete días (27) de noviembre de 2020** siendo las 8:00 A.M.

  
Marcos Leonardo Martínez Piragauta  
Secretario